

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-24/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de marzo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número 24/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por █████, Presidente del Club █████, contra la Resolución del Comité de Apelación de la █████, relativo al Expediente número 27/2020-21 y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada de fecha 15 de marzo de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por █████, Presidente del Club █████, se interpuso recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la █████, relativo al Expediente 27/2020-21 notificado con fecha 12/02/2021, en cuya parte dispositiva se establece:

“Estimar el recurso de Apelación interpuesto por el █████ contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación █████ de █████, de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación total de las sanciones impuestas en la Resolución recurrida, dejándola sin efecto.”

En su recurso, el █████ solicitaba que consideraba *“no ajustada a derecho la resolución del Comité Territorial de Apelación de la █████, existiendo desviación procesal al resolver una cuestión no controvertida en primera instancia, así como que la sanción impuesta al jugador el 11.03.20 no había prescrito en el momento de ser alineado en el partido de 20.12.20; existiendo alineación indebida del jugador conforme a la resolución de 21.01.21 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.”* Por todo ello, solicitaba: *“Se acuerde que la resolución de fecha 12.02.2021 dictada por el Comité Territorial de Apelación de la █████ (Expediente 27/2020-21) no es ajustada a derecho, anulándola y dejándola sin efecto, debiendo considerarse no prescrita la sanción impuesta con fecha 11.03.2020 al jugador del █████, █████, al momento de disputarse el partido de fecha 20.12.2020, confirmándose en todos sus términos la resolución de fecha 21.01.2021 dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva en █████ de la █████, por la que se sanciona al █████ por alineación indebida del jugador █████ en el encuentro disputado el 20.12.2020 frente al █████.”*



SEGUNDO: En la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 2 de marzo se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-24/2021-O. En dicha sesión se acordó reclamar el expediente a la [REDACTED], así como solicitar una certificación de la vigencia de la licencia federativa de [REDACTED] [REDACTED], con DNI número [REDACTED], durante el año 2020, temporadas 2019/2020 y 2020/2021.

De igual modo, se dio traslado del recurso al [REDACTED] para que en su condición de interesado alegare lo que estimare conveniente en el plazo de diez días hábiles. Dentro del plazo de los diez días hábiles, el club presentó las alegaciones.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El 11/03/20, le fue impuesta una sanción de un partido de suspensión al jugador [REDACTED] jugador del [REDACTED], en la competición de Segunda Andaluza [REDACTED]. Inmediatamente después de la imposición de la sanción se declaró el Estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 a través del Decreto 463/2020 de 14 de marzo, quedando *“los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos suspendidos durante la vigencia del estado de alarma, y en su caso, de las prórrogas que se adopten”*.

El jugador [REDACTED] fue alineado en el partido disputado el 20/12/20, entendiéndose el [REDACTED] que había incurrido en una alineación indebida por no estar prescrita la sanción y no haberse cumplido la misma.

TERCERO: El [REDACTED] alegó en su recurso en primer lugar la prohibición de la prescripción de oficio así como ausencia de la misma. Empezando por el segundo motivo del recurso, esto es, la ausencia de prescripción, el recurrente alega que le caducó la licencia Federativa al jugador el 30/06/20. De la prueba solicitada por el Club y en relación a la ficha del jugador aparece que la misma caducó el 03/08/20. Y volvió a darse de alta el 19/11/20. Por lo tanto durante el tiempo que estuvo de baja federativa, es decir, del 03/08/20 al 19/11/20, no computaba para el plazo de prescripción. Esto, consecuentemente, hace que





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

el día 20/12/20, fecha en la que disputa el encuentro, el jugador no debió ser alineado puesto que aún no había prescrito la sanción que le fue impuesta.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por ██████, Presidente del ██████, contra la Resolución del Comité de Apelación de la ██████, relativo al Expediente número 27/2020-21 declarando la alineación indebida del jugador ██████

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ██████ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

